

cesionales, como tambien pertenecerles por obligacion la explicacion de la Doctrina Christiana en la misma Iglesia, y oír en ella las Confesiones de los que habitasen en ella, si para esto fuesen llamados, reservando para sí el enunciado Arzobispo su derecho de *inquirir, zelar, corregir, castigar, y proveer lo conveniente para que las Colegialas viviesen con la honestidad, y pureza correspondiente à su estado.* Todo lo qual visto en mi Consejo de Camara de las Indias, con lo expuesto por el Fiscal, y un memorial de la Congregacion de San Ignacio de esta Corte, en nombre por hermandad, y en virtud de poder de la referida de Nuestra Señora de Aranzazu de Mexico, en que pidió, que al proprio tiempo que se mandasen cumplir la preinferta Real Cedula, y Constituciones que citaba, sin que con pretexto de observancia de estas, Visita, ò otro alguno, se introduxera el Ordinario en el Colegio Secular sugeto à mi Real inmediata proteccion, por tocar todo el gobierno interior à la Mesa, no solo en lo economico, y rentas del Colegio, y Iglesia, sino tambien en la observancia de sus Constituciones, y remediar qualquiera abuso con sola la subordinacion à los Virreyes en los casos, y forma prevenida; y que salvando la Jurisdiccion Ordinaria para la Visita del Culto Divino en la Iglesia, sus paramentos, y Vasos Sagrados, Matrimonios, y demás Sacramentos propios de la espiritualidad, no pudiese ingerirse, ni mucho menos los Curas territoriales, ò otros; añadiendo otros diferentes particulares concernientes à exercer los Capellanes su ministerio de Confesores en el Colegio, libertarlos una vez aprobados del nuevo examen, y aprobacion de los Arzobispos, y del Provisor en Sede vacante; y en quanto à Entierros, administracion de Sacramentos, libertad de que prestasen servidumbre à las Parroquias, y demás puntos que comprehende el Auto mencionado, declarè à Consulta de veinte, y quatro de Octubre de mil setecientos, y sesenta, debia este estimarse por muy conforme à mi Real voluntad, y à las disposiciones Canonicas, excluyendo de él solamente la clau-

su-

fula reservatoria, y poniendo en su lugar la de que quedase ilesa, y sin impedimento, ni ofensa à la jurisdiccion del Prelado, para proceder conforme à Derecho en los casos, y ocasiones que se ofreciesen, como contra otras qualesquiera personas Seculares: Que respecto de que el Arzobispo avia ya concedido à los Capellanes del Colegio la gracia de que pudiesen exercer en la Iglesia, y con las Colegialas todos los actos Espirituales, y Parroquiales, se executase asì, excluyendo de ella à los Curas de la Parroquia, y quedando los Capellanes con entera independenciam para executar todos los actos, asì Presbiterales, como Parroquiales, sin que por ningun titulo se prestase servidumbre à las Parroquias, ni por Doctrina, Oblaciones, ni otra cosa alguna, entendiendose esto con la calidad de que los tales Capellanes avian de quedar sugetos à que los aprobasse el Arzobispo, y à ir quando los llamasse à examen siempre que lo tuviese por conveniente, ò el Provisor del Cabildo en la Sede vacante, sin embargo de la instancia hecha por la Congregacion, de que se les libertasse de ello una vez que estuviesen examinados, y aprobados para confesar mugeres: Que en el particular de los entierros de las que muriesen en el Colegio, sepultura, y derechos Parroquiales, que se huviesen de satisfacer à los Curas territoriales, declarè asimismo, conforme à lo propuesto por la Congregacion, y prevenido en la Constitucion veinte, y ocho, que las Colegialas dotadas como pobres miserables, que se enterrasen en la Iglesia del Colegio, no debian satisfacer derechos, y que solo los pagasen à la Parroquia segun Arancel las Porcionistas; y que del mismo modo los satisfaciesen aquellas Colegialas, que por propria voluntad quisieran enterrarse en Iglesia distinta fuera de la de su Colegio; y sin embargo que se consideró no avia motivo para excluir à los Curas del derecho que les asiste de concurrir con su Cruz en la Iglesia del Colegio à los entierros que se hiciesen de las Colegialas, y sirvientes, debiendoseles reconocer siempre por propios Curas: con todo, para obviar las discordias, que

F

en-

entre estos, y los Capellanes pudieran ofrecerse en las concurrencias à estos actos, determiné, que à los referidos entierros de Colegiales, y sirvientes, que se enterrasen en la Iglesia del Colegio, asistiese la Parroquia para el mero acto de sacar el cadaver, y ponerle en la Iglesia, y que dicho su Responso, se retirase, dexando hacer à los Capellanes el Oficio de Difuntos, y sepultar el cuerpo en la propria forma que se practican las Parroquias quando asisten à algun Feligrés suyo que se entierra en Iglesia de Regulares; y deseando que todo lo mencionado tuviera la correspondiente validacion, y firmeza, y asimismo perpetuar las gracias concedidas à la enunciada Congregacion por el difunto Arzobispo de Mexico, para dar à los ilustres individuos naturales, y originarios del Señorío de Vizcaya, Provincias de Guipuzcoa, Alaba, y Reyno de Navarra, una constante prueba de la atencion, y gratitud que me ha merecido el zelo, piedad, y liberalidad con que se han dedicado à la execucion, y dotacion de una obra tan grande, y tan del servicio de Dios, y mio, para recoger, mantener, y educar à las pobres huerfanas originarias de las mencionadas Provincias, con el fin de libertarlas de los peligros, y contingencias que trahe consigo la horfandad, y la pobreza, recurrí à Nuestro Muy Santo Padre Clemente Decimotercio, quien condescendiendo à las suplicas que sobre este asunto le hice por medio de mi Ministro, que reside en la Corte de Roma, se dignò de mandar expedir, y expidiò la Bula, que con su traduccion es del tenor siguiente.

CLEMENS EPISCOPUS,  
Servus Servorum Dei. Ad  
perpetuam rei memo-  
riam.

**A**postolatus officium hu-  
militati nostrae Divi-

CLEMENTE OBISPO,  
Siervo de los Siervos de  
Dios. Para la perpetua  
memoria.

**E**L Oficio del Aposto-  
lado, encargado à  
nuef-

na providentia creditum exi-  
git, ut Viros religione, &  
pietate summopere præditos,  
qui liberali animo, & verè  
commendabili largitate imper-  
titas sibi à Deo opes datori  
suo in animarum tutamen de-  
voverunt, ea qua decet benigni-  
tate in suis præcibus adesse  
studeamus, & ne præces ipsas  
aversetur, quin potiùs Aposto-  
lica dignatione prosequamur,  
illa quidem quæ provida ordi-  
natione statuerunt, Apostolici  
favoris communiri procuramus,  
prout arbitramur in Domino  
salubriter expedire. Sanè pro  
parte Dilectorum filiorum mo-  
dernorum Rectoris, & Depu-  
tatorum, ac Thesaurarii in-  
frascriptæ Mensæ, seu Congre-  
gationis Nobis nuper exhibita  
petitio continebat, quod alias  
tunc existentes Confratres Men-  
sæ, seu Congregationis Regiæ  
nuncupatæ Beatæ Mariæ Vir-  
ginis de Aranzazu etiam  
nuncupatæ, quæ in propria  
Cappella sita intus Ecclesiam  
magni Conventus Fratrum Or-  
dinis Sancti Francisci Civita-  
tis Mexicanensis, in Indiis,  
canonicè erecta existit, quæ  
que ex Domini Biscaiæ, &  
Provinciæ Guipuzcoæ, Alabæ,  
& Regni Navarra, respecti-  
vè oriundis, & naturalibus

nuestra humildad por la Di-  
vina providencia, exige, que  
con la correspondiente be-  
nignidad, procuremos con-  
descender à las suplicas de  
los Varones sumamente do-  
tados de religion, y piedad,  
que con animo liberal, y  
franqueza verdaderamente  
recomendable, han consagra-  
do à su donador las riquezas  
que Dios les ha concedido,  
en utilidad, y beneficio de  
las Almas; y para no opo-  
nernos à las dichas suplicas,  
antes bien protegerlas con la  
Apostolica dignacion, pro-  
curamos corroborar con el  
favor Apostolico, segun juz-  
gamos convenir saludable-  
mente en el Señor, las cosas  
que con pròvida ordenacion  
han establecido. La represen-  
tacion, que poco há se nos  
ha hecho por parte de los  
amados hijos los actuales  
Rector, Diputados, y Theso-  
rero de la infrascripta Mesa,  
ó Congregacion, contenia,  
que antes de ahora los Co-  
frades, que eran entonces de  
la Mesa, ó Congregacion, lla-  
mada Real, intitulada de la  
Beatissima Virgen Maria de  
Aranzazu, que està erigida  
canònicamente en Capilla  
propria dentro de la Iglesia

componitur, Collegium, seu Conservatorium, sub titulo Sancti Ignatii de Loiola nuncupati, cum ejus publica Ecclesia, campanili, vasis sacris, lampadibus, aliisque indumentis, & paramentis Ecclesiasticis referta propriis Mensis, seu Congregationis hujusmodi expensis ad decies centena millia petiarum circiter moneta illarum partium ascendentibus, pro collocandis in eodem Collegio, seu Conservatorio inibique alendis, & respectivè retinendis quingentis, & ultra puellis orphanis, & mulieribus viduis pauperibus Natione Hispanis, necnon pro duobus Presbyteris Cappellanis nuncupatis, qui Sacramentales puellarum, & mulierum hujusmodi, aliarumque personarum in eodem Collegio, seu Conservatorio commorantium confessiones, prævia Ordinarii loci approbatione, audire, & singulis Ecclesiasticis functionibus in eodem Collegio, seu Conservatorio peragendis inservire, ac rudimenta Fidei Catholica docere, aliaque spiritualia munia exercere debeant, cum congruis salariis, & provisionibus perpetuò manutenendis, fundarunt, & respectivè dotarunt. Cum autem, sicut ea-

dem

del Convento grande de Religiosos de la Orden de San Francisco de la Ciudad de Mexico, en las Indias, y que se compone de oriundos, y naturales respectivamente del Señorío de Vizcaya, y Provincia de Guipuzcoa, de Alaba, y Reyno de Navarra, fundaron, y dotaron respectivamente un Colegio, ò Conservatorio, baxo el titulo de San Ignacio de Loyola, con su Iglesia pública, y proveída de campanario, vasos sagrados, lamparas, y otras vestiduras, y ornamentos Ecclesiasticos, à expensas propias de dicha Mesa, ò Congregacion, que ascienden á un millon de pesos de aquella moneda, poco mas, ò menos, para colocar en el expresado Colegio, ó Conservatorio, alimentar en él, y respectivamente tener en reclusion quinientas, y mas niñas huérfanas, y mugeres viudas pobres, de Nacion Españolas; como tambien para mantener con los correspondientes salarios, y provisiones dos Presbyteros, llamados Capellanes, los quales, precediendo la aprobacion del Ordinario de la Diocesis, deban confesar sacramentalmente á las dichas

ni-

dem petitio subjungebat, præfati moderni Rector, & Deputati, ac Thesaurarius pro integro, & expedito, tam pii, & magnifici operis adimplemento, plurimum cupiant gratiam approbationis, & confirmationis infra scriptorum novem articulorum infra scriptas concessiones, declarationes, & privilegia ab eadem Mensa, seu Congregatione deinceps perpetuò gaudenda continentium, per Nos benigne, ut infra concedi; pro qua gratia hujusmodi concedenda charissimus in Christo Filius noster Carolus, Hispaniarum Rex Catholicus, sub cujus Regali protectione idem Collegium, seu Conservatorium, una cum illius publica Ecclesia præfata receptum reperitur, suam Regiam mediationem apud Nos interposuit: quorum quidem novem articulorum concessiones, declarationes, & privilegia hujusmodi, ut præfertur continentium, tenor est qui sequitur, videlicet.

niñas, y mugeres, y demás personas que habiten en el referido Colegio, ò Conservatorio, servir en cada una de las funciones Ecclesiasticas, que se hayan de celebrar en el expresado Colegio, ò Conservatorio, enseñar los rudimentos de la Fé Catholica, y exercer los demás ministerios espirituales. Y por quanto, segun se añadia en la dicha representacion, los referidos actuales Rector, Diputados, y Thesorero, para el entero, y prompto complemento de tan pia, y magnifica obra, desean sumamente, que por Nos se conceda benignamente (como en adelante se dirá) la gracia de la aprobacion, y confirmacion de los nueve articulos abaxo expresados, que contienen las concesiones, declaraciones, y privilegios, que han de gozar para siempre en lo succesivo la dicha Mesa, y Congregacion; y para que se les conceda esta gracia, el carissimo en Christo hijo nuestro Carlos, Rey Catholico de las Españas, baxo de cuya Real proteccion se halla recibido el dicho Colegio, ò Conservatorio, juntamente con dicha su Iglesia pública, interpuso para con

Nos

I. *Quod Collegium, seu Conservatorium Sancti Ignatii de Loyola, quamvis destinatum ad usus pios, sit merè Laicale, & immediatè subjectum Sacrae Catholicae Majestatis protectioni, & per consequens, uti tale, sit exemptum non solum à jurisdictione Ordinarii, sed etiam à quocumque alio Ecclesiastico Tribunale, juxta formam tamen à jure praescriptam, ita ut illius administratio, & universale regimen economicum perpetuò spectet ad Mensam, ac Rectorem, & Deputatos Congregationis nostrae Dominae de Aranzazu, qui Rector, & Deputati tamquam Patroni, & Fundatores in omnibus Ecclesiasticis functionibus in Ecclesia dicti Collegii, seu Conservatorii peragendis, gaudebunt semper illis prebementiis, & praecedentiis quibus Patroni de jure gaudere solent.*

Quod

Nos fu Real mediacion: El tenor de los quales nueve articulos, que como se ha dicho contienen las concesiones, declaraciones, y privilegios enunciados, es el que se sigue.

1. Que el Colegio, ò Conservatorio de San Ignacio de Loyola, aunque destinado á usos pios, sea meramente Laical, è inmediatamente sugeto à la proteccion de la Sacra Catholica Magestad, y por consiguiente como tal sea exempto, no solo de la Jurisdiccion del Ordinario, sino de otro qualquiera Tribunal Ecclesiastico, pero segun la forma prescrita por el Derecho; de fuerte, que su administracion, y gobierno universal economico, perpetuamente corresponda á la Mesa, Rector, y Diputados de la Congregacion de Nuestra Señora de Aranzazu; cuyo Rector, y Diputados, como Patronos, y Fundadores, gozarán siempre en todas las funciones Ecclesiasticas, que se hayan de celebrar en la Iglesia de dicho Colegio, ò Conservatorio, de aquellas preeminencias, y precedencias, que los Patronos acostumbran gozar de

De-

II. *Quod Ecclesia dicti Collegii, seu Conservatorii, magnificè erecta, ac sacris vasibus, & paramentis referta, in qua perpetuò ardere debent duae lampades, & ad cuius servitium duo Cappellani, unus Sacrista, & alii Ministri sunt destinati, consecrari aut benedici debeat ab Archiepiscopo Mexicanensi in Indiis, & quatenus ipse Archiepiscopus id facere renuat, benedici debeat ab uno ex praefatis duobus Cappellanis, in qua deinde possit decentè asservari, & custodiri Sanctissimum Eucharistiae Sacramentum, illudque etiam exponi publicè venerationi in solemnè circulari Oratione Quadraginta Horarum, & in aliis festivitatibus in ipsa celebrandis, cum libera insuper facultate ministrandi in ipsa Ecclesia Christi fidelibus Sacram Synaxim (excepto tamen tempore Paschali) & celebrandi Missas solemnes, privatas, & votivas pro defunctis, necnon benedicendi, & distribuendi candelas, cineres, & ramos palmarum, & peragendi singulas functiones majoris Hebdomadae, Processiones intra limina, & alias benedictiones, & functiones Eccle-*

sias-

Derecho.

2. Que la Iglesia de dicho Colegio, ò Conservatorio, magnificamente erigida, y proveida de los vasos sagrados, y ornamentos, en la qual deberàn arder siempre dos lamparas, y à cuyo servicio estàn destinados dos Capellanes, un Sacristan, y otros Ministros, se deba consagrar, ó bendecir por el Arzobispo de Mexico en las Indias, y reusando el dicho Arzobispo hacerlo, deba bendecirse por uno de dichos dos Capellanes; en la qual Iglesia, despues se pueda decentemente conservar, y custodiar el Santissimo Sacramento de la Eucharistia, y exponerlo tambien à la pública veneracion en la solemnè Oracion circular de las Quarenta Horas, y en las demás festividades que se hayan de celebrar en ella, con libre facultad tambien para administrar en la misma Iglesia à los Fieles Christianos la Sagrada Comunión, (excepto por el tiempo de la Pasqua) y para celebrar Missas solemnes, privadas, y votivas por los difuntos, como tambien para bendecir, y distribuir las candelas, cenizas, y ramos de pal-